

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

El 14 Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT N° 5482-2021 y RUC N° 1900803570-1, por sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, condenó a ANTONIO LEONARDO GÓMEZ CONTRERAS, a sufrir una pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a pagar a beneficio fiscal una multa de una unidad tributaria mensual, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la suspensión de la licencia de conducir por el período de cinco años, al ser considerado autor ejecutor del delito consumado de manejo en estado de ebriedad, perpetrado en la comuna de La Florida el día 27 de julio del 2019.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 28 de octubre pasado.

Y Considerando:

1º) Que el recurso deducido se funda, de manera principal, en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, al producirse infracción al principio de irretroactividad de la ley penal del artículo 18 del Código Penal, y de los artículos 196, incisos primero y segundo de la Ley N° 18.290, 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal, por imponer cinco años de suspensión de licencia de conducir no obstante que dicha extensión por reiteración fue establecida sólo con la Ley N° 20.580 del año 2012, y en este caso el hecho que da lugar a esa reiteración ocurre el año 2002, con anterioridad a dicha modificación. Igualmente denuncia que con dicha decisión se aplica erróneamente el artículo 104 del Código Penal.

2º) Que en subsidio de la anterior, deduce la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación lo establecido en los artículos 5, inciso 2º, 6, 7 y 19 N° 3 de la Constitución y 342, 389 y 396 del Código Procesal



Penal, al no cumplir el tribunal con el deber de escriturar la sentencia dictada en un procedimiento simplificado.

3º) Que el recurrente pide, respecto de la causal principal, se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que condene a Gómez Contreras, a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, manteniendo la pena sustitutiva de remisión condicional, multa de 1 UTM, accesorias generales y la accesoria de suspensión de su licencia de conductor por el lapso de dos años. En cuanto a la causal subsidiaria, solicita se restablezca la causa al estado de realizarse una nueva audiencia de procedimiento simplificado de conformidad a los artículos 395 del Código Procesal Penal y siguientes, ante tribunal no inhabilitado.

4º) Que la sentencia recurrida tuvo por demostrados los siguientes hechos: *“el día 27 de Julio de 2019, a las 23:50, horas aproximadamente, en circunstancias que personal de la 61ª Comisaría Cabo 2º P. Silva Pizarro, realizaban fiscalizaciones preventivas, en el marco del plan Cero Alcohol del SENDA, en la intersección de las avenidas La Florida con Walker Martínez, comuna de La Florida, fiscalizaron el vehículo P.P.U FLDZ-16, marca Nissan, modelo Navara, color rojo, año 2013, conducido por el requerido don Antonio Leonardo Gómez Contreras. Es así, que al realizar el examen alcotest en dos ocasiones estos arrojaron el primero 0.81 g/l y el segundo 0.87 g/l, por lo que se le trasladó hasta el Móvil Senda, donde se le practicó el examen de alcoholemia, el que arrojó como resultado 1.13 gramos por mil de alcohol en la sangre, según informe N° 22634-19, de fecha 06 de Agosto de 2019 del Servicio Médico Legal. Se hace presente que terminado el procedimiento policial se le devolvió la licencia de conducir al requerido.”*

Estos hechos se calificaron en la sentencia como delito de manejo en estado de ebriedad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley N° 18.290 en relación con el artículo 110 inciso segundo del mismo cuerpo legal.



5°) Que respecto de la causal principal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, cabe recordar que el inciso primero del artículo 18 del Código Penal dispone “*Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración*”, y en el presente caso, la sanción de cinco años de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por ser sorprendido en una segunda oportunidad infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 de la Ley N° 18.290, en este caso, la conducción de vehículo motorizado ejecutado en estado de ebriedad, se estableció mediante la Ley N° Ley N° 20.580, publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2012, de manera que a la fecha de la comisión del delito de marras, esto es, el 27 de Julio de 2019, el acusado Gómez Contreras podía conocer que, de incurrir nuevamente en la conducta prohibida referida, la sanción de suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados ya no sería de dos años, sino de cinco, en virtud de la modificación legal ya mencionada y, por ende, optar por no perpetrarla, adecuando su conducta a derecho.

De esa manera la sentencia en estudio no ha dado una aplicación retroactiva a la ley penal sino aplicación a una norma vigente a la sazón de la perpetración del delito atribuido.

6) Que, en lo concerniente al reclamo por la equivocada falta de aplicación del artículo 104 del Código Penal, éste prescribe que “*Las circunstancias agravantes comprendidas en los núms. 15 y 16 del art. 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos*”.

Esa disposición se refiere únicamente a la no consideración de determinadas agravantes de aplicación general que, además, demandan para su configuración condenas anteriores, a diferencia de la agravación del tiempo de suspensión de la licencia de conducir que mandata el artículo 196 de la Ley del Tránsito, norma aplicable sólo a determinado tipo de delitos y por haber sido



“sorprendido” en un “segundo evento” o “tercera ocasión”, es decir, sin requerir un pronunciamiento condenatorio previo.

En ese orden, el referido artículo 196 establece una agravación especial a cuya aplicación no se opone el artículo 104 del Código Penal.

7º) Que por las razones desarrolladas, la causal principal del recurso será desestimada.

8º) Que sobre la causal subsidiaria de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por la que se reclama no cumplir el tribunal con el deber de escriturar la sentencia dictada en un procedimiento simplificado, en la especie no se rindió prueba alguna para demostrar que dicha sentencia no haya sido dictada. A mayor abundamiento, como consta en el Sistema Informático (SIAG), la sentencia fue escriturada e incorporada a ese sistema a disposición de las partes el mismo día de su dictación. Si bien el fallo carece de mayor fundamentación, tal carencia, de haber existido -recordando que se trata de un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad- debió reclamarse mediante el absoluto de nulidad respectivo.

Por lo explicado, la causal subsidiaria tampoco podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de ANTONIO LEONARDO GÓMEZ CONTRERAS, contra la sentencia dictada por el 14º Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT N° 5482-2021 y RUC N° 1900803570-1, de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, quienes estuvieron por acoger la causal principal del recurso, para anular la sentencia y, en su lugar, dictar una de reemplazo que rebaje el período de suspensión de licencia a dos años, por las siguientes consideraciones:



1º) Que el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en su actual redacción, texto modificado por la Ley N° 20.580, publicada el 15 de marzo de 2012, es más severa en la aplicación de la reincidencia del manejo en estado de ebriedad, y nada dispone respecto a la época en que debió cometerse la primera infracción para los efectos de la agravación de la suspensión de la respectiva licencia. En cambio, la antigua normativa, establecía como pena accesoria para el delito de conducción en estado de ebriedad, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año, indicando que en caso de reincidencia, los plazos máximos señalados se elevarán al doble.

En estas condiciones, corresponde definir si el término “ocasión” a que se refiere el actual artículo 196 de la Ley N° 18.290, debió necesariamente ocurrir durante la vigencia de la modificación incorporada por la Ley N° 20.580, o bien, si para la aplicación del agravamiento de la suspensión basta con un evento anterior, sin que para ello tenga relevancia el hecho de si éste fue anterior a la nueva redacción del citado artículo 196.

Para ello se debe tener presente que el artículo 18 del Código Penal impide que una sanción penal opere con efecto retroactivo, al referir en su inciso primero que: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”, siendo claro que la suspensión de licencia de conducir es una pena, y que la modificación incorporada por la Ley N° 20.580 establece una regla de agravación de pena con un efecto extraordinario de aumento. A su turno, en concordancia con la norma del Código Penal, el artículo 19 N° 3, inciso octavo, de la Constitución Política dispone que: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

Luego, si se pretende aplicar la regla de agravación prevista en la modificación introducida por la Ley N° 20.580, la conducción en estado de



ebriedad que habrá de considerarse para ello, debe haber ocurrido durante la vigencia de la ley que establece precisamente esta pena agravada.

2º) Que en el presente caso, de acuerdo a los antecedentes consignados en la sentencia recurrida, la primera ocasión en que el sentenciado cometió un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, fue antes de la modificación introducida por la Ley N° 20.580, de manera que al considerar el sentenciador ese hecho para los efectos de imponer una pena accesoria mayor o agravada, efectuó una aplicación retroactiva de la nueva redacción del artículo 196 de la Ley 18.290.

Una correcta interpretación de la norma recién citada debe fundarse en los principios de irretroactividad de la ley penal y, también en el principio in dubio pro reo, que obligan a considerar, para el caso, solamente las condenas por conducción en estado de ebriedad acaecidos con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 20.580, esto es, a partir del 15 de marzo de 2012, pues de otra manera se infringen los artículos 19 N° 3, inciso octavo, de la Constitución Política y 18 del Código Penal, que ya han sido citados en esta sentencia.

3º) Que conforme a lo razonado, queda demostrado, entonces, que en el fallo recurrido hubo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en su parte dispositiva, toda vez que se aplicó una pena de suspensión de licencia de conducir por un término superior al que correspondía, al amparo de una norma que no resultaba procedente aplicar por la data de los hechos que sirvieron de fundamento a la decisión, motivo que se estima suficiente para acoger la causal principal del recurso y dictar sentencia de reemplazo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito y de la disidencia sus autores.

Rol N° 94738-21





NSEGXC NHLXW

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

